

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 107 en su párrafo cuarto, 120, y 123; y derogar del artículo 121 su párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **510** la iniciativa citada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta de la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios. La doctrina mexicana ha precisado que este concepto se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En este sentido, doctrinalmente se ha considerado dentro del derecho procesal, que el principio de contradicción, implica la prohibición de que los Jueces dicten resolución, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De lo anterior, se desprende que al referirse, que nadie podrá ser privado de sus posesiones, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere desde luego entre otras, a la notificación.

Siendo la notificación una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y esta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Para lograr la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, los plazos de notificación empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Adentrándonos en el tema a tratar, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí¹, en el Título II, Capítulo V, dicta las reglas generales de las notificaciones, y nos dice que estas pueden ser: personales, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, correo electrónico y por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122 del mismo código, o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro.

Sin embargo, específicamente en los artículos 105², 106³, 109 párrafo segundo⁴, 117⁵, 120⁶ y 121 párrafo cuarto⁷, existen diferencias notables entre, cuando surte efectos una notificación personal y cuando surte efectos una notificación por lista de acuerdos.

¹<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/08/Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado 27 Jul 2018.pdf>

² **ART. 105.-** Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa...

³ **ART. 106.-** Las notificaciones se harán, personalmente; por cédula; por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122; por edictos; por correo; por telégrafo; por correo electrónico; o por cualquier otro medio que los avances tecnológicos permitan su control y registro...

⁴ **ART. 109.-** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:

Las demás resoluciones, se notificarán a las partes por lista en los estrados del juzgado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

⁵ **ART. 117.-** La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores por lista de acuerdos que diariamente debe publicarse en los estrados del Juzgado o Sala y en la página de internet del Poder Judicial hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente a la fecha en que se dicte el acuerdo.

⁶ **ART. 120.-** Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

⁷ **ART. 121.-**

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

Asimismo, el artículo 123 de la codificación en cita, establece que: "...Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación..."; empero, se hace hincapié, en que una notificación no puede considerarse legalmente hecha, hasta que la misma se haya completado, esto es, hasta que haya surtido efectos.

Por lo que, de la interpretación del citado artículo 123, nos lleva a establecer por regla general, que las notificaciones deben tenerse por legalmente realizadas el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, para lo cual se estima necesario que las notificaciones que se realicen a las partes sea cual fuere su naturaleza, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen. No obstante tal regla general, admite como excepción las notificaciones por lista de acuerdos, según se advierte del sistema de notificación que se contempla en el capítulo V del citado código adjetivo, que comprende de los artículos 117 a 122 ya referidos.

En la notificación realizada por lista de acuerdos, no se tiene la certeza jurídica plena, de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y esa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía, la notificación no se tendrá por legalmente hecha conforme a la regla genérica prevista en el artículo 123 del código procesal, esto es, el mismo día en que se lleve a cabo, sino que dispuso que se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo 117, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse él mismo del contenido de las resoluciones judiciales.

En la notificación personal, la doctrina es uniforme, al indicar que ese acto de comunicación procesal, es aquel que debe realizarse como se ordena en forma personal, sólo cuando la resolución que por ese medio se comunica al actor, al demandado o algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener el conocimiento seguro y claro que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa.

Por lo que, derivado de esa situación, de la diferencia notable, entre cuando empieza a correr el término de una notificación practicada por lista de acuerdos y cuando empieza a correr el término de una notificación practicada de manera personal, a causa de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no es claro en definir los tiempos respecto a ello, dicha laguna jurídica o limitada forma de explicarlo por decirlo de alguna manera, es que ha dado lugar a diversos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios: Notificación personal. Cuando surte sus efectos. Registro: 181924; Recurso de revocación. El término de veinticuatro horas para su interposición, cuando se impugnan actos notificados por medio de lista de acuerdos, debe computarse a partir de las doce horas del día siguiente a aquel en que se publicó dicha lista (legislación del estado de San Luis Potosí). Registro: 165419; Notificación por cedula. Debe tenerse por legalmente realizada el mismo día en que se practica (legislación del estado de San Luis Potosí). Registro: 174224.

Resulta oportuno mencionar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles, si especifica debidamente cuando surten efectos las notificaciones, en el artículo 321 de dicho ordenamiento federal, que a la letra establece: "...Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique...".

Por lo anterior, es que se necesita aclarar debidamente dentro de la ley, por medio de la presente iniciativa, cuando es que surten efectos las notificaciones y cuando empiezan a correr los términos judiciales, para que de esta manera, las partes que integran un procedimiento del orden civil, tengan la certeza y claridad, que la garantía de debido proceso será respetada, buscando con ello la plenitud de las partes en el juicio."

SÉPTIMA. Que para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
---	----------------------

ART. 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan; señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle; las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano. Cuando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente	ART. 107.- Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código. ...
ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.	ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos en los términos previstos por el artículo 123 de este Código.
ART. 121.- Los secretarios de los juzgados y de las	ART. 121.- ...

salas del Supremo Tribunal, los actuarios o notificadores, o quienes hagan sus veces, deberán formular diariamente, por duplicado, y autorizada con su firma y sello del tribunal, una lista de los acuerdos, o resoluciones, expresando en ella la naturaleza del juicio, los nombres y apellidos de los interesados e insertar íntegramente el auto dictado, y en el caso de sentencias, un extracto de la misma o los puntos resolutivos. La lista de acuerdos deberá fijarse en los estrados del Juzgado o Sala, que corresponda y publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado, antes de las nueve horas del día hábil siguiente de la fecha del auto o sentencia, y un ejemplar se guardará en el archivo del tribunal para resolver cualquier duda que se suscite. Por ningún motivo se incluirán en la lista los asuntos o resoluciones de carácter reservado a juicio del tribunal, debiendo motivarse expresamente esta determinación. La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.	 DEROGADO
ART. 123.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.	ART. 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación. Toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique.

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el doce de marzo de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.276/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar los artículos, 107 en su párrafo cuarto, 120, y 123; y derogar del artículo 121 su párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"1.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar los artículos 107 en su párrafo cuarto, 120 y 125 (SIC); y derogar del artículo 121 su último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en sesión ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Atentos a lo previsto en los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante o procurador en la casa designada,

directamente por el notificador, quien se cerciorará que es el domicilio aportado y que ahí vive la persona que lo atiende, pudiendo efectuar la notificación por medio de cédula, en los casos establecidos en esas normas.

Lo propio acontece en la notificación a testigos y a personas que no sean parte del juicio, pues la notificación personal puede hacerse por cédula que se entregará precisamente en el domicilio de aquéllos.

El emplazamiento, llamamiento de terceros a juicio también se efectuará en el domicilio designado, dando constancia el notificador de que se trata del lugar en donde vive la persona buscada, de no encontrarla deja citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de no encontrarse en esa última fecha, realizará la notificación por cédula con la persona que lo atienda, siempre que fuere alguno de los sujetos contemplados en el tercer párrafo del artículo 112.

De lo anterior se sigue que la notificación personal no amerita dificultad de interpretación alguna, en cuanto al momento en que surte efectos la misma, ya que ante la fe pública del notificador, se tiene la certeza de que en ese momento tuvo conocimiento del acto notificado la persona buscada [resultado subjetivo de la notificación, que es el conocimiento efectivo del destinatario]⁸, y por tanto, en esta clase de notificaciones aplica en sus términos el artículo 123 del propio ordenamiento procesal, que no amerita laguna alguna en relación a su interpretación, pues es claro establecer que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación.

Concerniente a las notificaciones por lista, los ordinales 117 y 120 del Código en aplicación, disponen por su orden que la segunda de las ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o procuradores, por lista de acuerdos que diariamente se publiquen en los estrados del Juzgado o Sala, o en la página de internet del Poder Judicial, hasta antes de las nueve horas del día hábil siguiente, a la fecha de emisión del proveído, y que si aquéllos no ocurren al Tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá los efectos a las nueve horas del último día a que dicho numeral se contrae, a condición de que se hubiese hecho en lista de acuerdos.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 121, señala que la sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del Juzgado o Tribunal y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos en la misma fecha de publicación.

El dispositivo 120 y 121, tienen discrepancia, pues el primero no se adecuaba a la reforma del 117, porque ese ordinal antes de la modificación de reforma publicada en el Periódico Oficial el Estado el 05 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince, disponía esa segunda y ulteriores notificaciones se harían si concurrían al Tribunal o Juzgado hasta antes de las doce horas del tercer día, contado desde el mismo en que se dictara la resolución.

Por lo cual, en función del artículo 120 del propio Código, la notificación no se agota al momento de la publicación de la lista, sino que hace falta cumplir con una legalidad más, que el legislador estatal consideró necesaria para presumir legalmente el conocimiento del acto a notificar, y que es el transcurso de un día. Por lo que puede presumirse que el destinatario, en cumplimiento de la carga del impulso procesal, acudió a la lista para imponerse del contenido del acto a notificar, hasta que transcurra un día desde la publicación de la lista, por ende será precisamente en este momento que puede considerarse perfecta la notificación por lista.⁹

Por lo que, si la notificación por esa vía sólo es de publicidad, no puede sostenerse válidamente que el uso de esa tecnología [que es como hecho conocido su utilización por la mayoría de la población], de

⁸ Ejecutoria de la Jurisprudencia 1ª./J.73/2009-registro 165419-

⁹ Jurisprudencia 1ª./J.73/2009-registro 165419- **"RECURSO DE REVOCACIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS NOTIFICADOS POR LISTA DE ACUERDO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS DOCE HORAS DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE PUBLICÓ DICHA LISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**

fuerza a la notificación por lista, para tener por cierto que en el acto de esa diligencia, se tenga por hecha la misma, al no tenerse la certeza del elemento subjetivo o sea, que el notificado sabedor desde ese instante de la providencia respectiva.

Esto, pues las notificaciones electrónicas a través de una página web son aquéllas que se realizan publicando en una página todas las notificaciones, pero el inconveniente de ese sistema es que se trata de una publicación general en red abierta, no a dirección personal electrónica, por lo que no puede concluirse que la notificación esté almacenada en las casillas electrónicas de las partes, que diera fe de certeza del conocimiento de la providencia notificada y que por ello, pudiera computarse el término, acorde al artículo 123 del Código Procesal, es decir, al día siguiente de su publicación en la página del internet del Poder Judicial, contrario a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 121 del mismo ordenamiento.

Consiguiente, si la notificación debe tenerse por hecha y surte sus efectos cuando se tiene la certeza de ese conocimiento, que acontece ante una notificación personal por la fe pública de quien la realiza, esto implica que las notificaciones por lista deben interpretarse, para el efecto de tenerlas por efectuadas y que surtan sus efectos legales, de acuerdo, en una parte, a lo regulado en el artículo 120 de la codificación procesal, esto es, que surtirán sus efectos al día siguiente de la publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado.

Es así, porque debe darse al destinatario un plazo más extendido que se otorga a las notificaciones personales, que sería el de un día, con sustento en el principio dispositivo que rige en la materia civil, atento al cual se otorga a las partes la carga del impulso procesal, y que en su caso serviría de soporte para tener la certeza de que conoció el contenido de la notificación, por el simple hecho de encontrarse a su disposición la notificación por lista de acuerdos publicada en los estrados del Juzgado o Sala, y que tiene el deber de acudir oportunamente a su consulta para hacerse sabedor de las providencias que no tuvieron el carácter de personales.

Lo expuesto permite considerar que es inacertada la propuesta de reforma, en el sentido de que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente en que se practique, pues aquéllos [efectos] sólo pueden tenerse como tales cuando se tenga la certeza de que el destinatario fue sabedor de la misma, al ponderar además el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que contempla la garantía de audiencia, y por ello, debe llamarse debidamente tanto a los litigantes como a terceros, para que se impongan del procedimiento, que indiscutiblemente va de la mano de la notificación que se practique; por tanto, solo la certeza de ee conocimiento es lo que legaliza el debido proceso.

En tal contexto, estimamos que la reforma propuesta, ante la "certeza" en que se apoya, amerita derogar el artículo 120 del Código Adjetivo, agregando un párrafo al ordinal 114 y variando el cuarto párrafo del 121 del ordenamiento procesal y el 123, para quedar como sigue:

"Artículo 114.- ...

...

...

Las notificaciones personales se tienen por hechas y surten efecto al momento en que se practican"

"Artículo 120.- SE DEROGA"

"Artículo 121.- ...

...

....

Las notificaciones por listas de acuerdos en los estrados del Juzgado o Tribunal, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación".

"Artículo 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento o notificación".

Opinión con la cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, ya que respecto a las notificaciones personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al tenor siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 191064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.1o. J/18
Página: 1197*

NOTIFICACIONES PERSONALES. CUÁNDO SURTEN SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 163 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, establece que si las partes o sus procuradores no ocurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 160 (debe leerse 161), las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos a partir de las dieciocho horas del día siguiente al que se fijó la cédula en la tabla de avisos del juzgado. Sin embargo, dicha legislación no prevé la forma en que deban surtir sus efectos las notificaciones de carácter personal, por lo que, ante tal omisión debe estarse a la manera lógica y natural en que la parte interesada tiene conocimiento del proveído o resolución notificados, atento a que no puede darse a este acto, un efecto que la ley no establece; de donde se concluye que la notificación hecha de manera personal al interesado o a su representante legal autorizado para ello, debe tenerse por hecha y surtir sus efectos el mismo día en que se practica, que es cuando tiene conocimiento de la resolución respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 353/2000. Banco Nacional de México, S.A. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo directo 342/2000. Remigio López Rebollar y otra. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Arístides Marino Santos.

Amparo directo 372/2000. Alejandro Antaño Espíritu. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Amparo directo 396/2000. Ascensión Jiménez Luna. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo directo 420/2000. Francisco Román Arce Alarcón y otra. 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Arístides Marino Santos."

*"Época: Décima Época
Registro: 2011181
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II
Materia(s): Común, Civil
Tesis: PC.XVIII. J/11 C (10a.)*

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI "De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVIII.2o. J/3, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."; aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 368, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 458/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por cuanto hace a las notificaciones por instructivo y por lista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el siguiente criterio:

"Época: Novena Época

Registro: 177243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: XI.1o.25 C

Página: 1505

NOTIFICACIONES POR INSTRUCTIVO Y POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De una interpretación armónica de los artículos 80, 81, 84, 85, 87 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se colige que, si las notificaciones personales las lleva a cabo el notificador del juzgado o tribunal en el domicilio señalado por las partes para recibirlas, lo cual garantiza que éstas se enteren oportunamente de las determinaciones objeto de ellas, en esa virtud, ha de entenderse que las notificaciones de tal naturaleza surten efectos el mismo día en que se llevan a cabo, ya sea que el notificador las practique directamente con la persona que deba ser notificada, o mediante instructivo; a diferencia de las que, por no ser de índole personal, se hacen por lista, que producen sus efectos al día siguiente hábil al de su publicación, ya que el artículo 87 del código en cita expresamente señala que se darán por hechas a las veinticuatro horas del día siguiente hábil al de la publicación de la lista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2005. María Teresa Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez."

No ha de pasar desapercibido que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo "321.- *Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.*" Por lo que se considera viable que la reforma a los arábigos, 107, 120, y 121, no haga remisión, sino que establezca con precisión que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practique, además de que se estima adicionar párrafo último al artículo 114 para que establezca que las notificaciones personales se tienen por hechas, y surten sus efectos al momento en que se practican.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La notificación es una de las formalidades más importantes en el procedimiento, y ésta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial, que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Así pues, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Para materializar la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general, tratándose de notificaciones por cédula, estrados, o internet, los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente. Y, en el caso de las notificaciones personales, al momento en que se practican, por lo que se modifica el Código Procesal Civil para el Estado, a fin de establecer tales precisiones y, con ello, no dejar lugar para interpretaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 107 en su párrafo penúltimo, 120, 121 en su párrafo cuarto, y 123; y **ADICIONA** al artículo 114 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 107.- ...

...

...

Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos **el día siguiente al en que se practique.**

...

ART. 114.- ...

...

...

Las notificaciones personales se tienen por hechas y surten efecto al momento en que se practican.

ART. 120.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 117, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos

el día siguiente al en que se publique, a condición de que se haya hecho en la lista de acuerdos.

ART. 121.- ...

...

...

La sola publicación de la lista de acuerdos en los estrados del juzgado o tribunal, y en la página de internet del Poder Judicial, se tendrá por hecha y surtirá sus efectos **al día siguiente** de su publicación.

ART. 123.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento o notificación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A favor.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor.

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR.

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 107, 120, y 123, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por la Legisladora María Isabel González Fovar.
(Turno 510)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CJ-LXII-23/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de marzo del 2019

El suscrito Legislador Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntó al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 510, presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea reformar los artículos, 107 en su párrafo penúltimo, 120, 121 en su párrafo cuarto, y 123; y adicionar al artículo 114 párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 49 recibido el ocho de abril de dos mil diecinueve. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.



**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA**